# Reforma constitucional que modifica el N° 1 del inciso tercero del artículo 19, que establece la pena de muerte
# Boletín N° 4823-07

**Honorable Cámara de Diputados**

**Considerando**

Que nuestra carta fundamental, no obstante las nuevas reformas introducidas desde 1990, en particular aquella promulgada el año 2001, sigue manteniendo la pena de muerte como una posibilidad jurídica latente.

Que la pena de muerte en Chile fue derogada del Código Penal por la Ley 19.734 de 2001, reemplazándose por la pena de “presidio perpetuo calificado”

Que la misma Constitución Política de la República de Chile establece en su artículo 5 inciso 2 que *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes*".

Que el artículo 5 establece la obligación de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Tales derechos son vinculantes.

Que de este modo, se aseguran y garantizan los derechos esenciales no sólo a través de su Constitución Política, si no que también a través de los tratados sobre derechos humanos ratificados por Chile, es decir estamos frente, a lo que los juristas denominan al referirse a las normas sobre derechos humanos, el bloque constitucional de derechos humanos que comprende la Constitución vigente y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

Que la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 1 que *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*", mientras que en su artículo 2 señala que "*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"*.

Que lo anterior es respaldado por el artículo 4 numeral 3 de la Convención, que establece que "No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido".

Que esto último es a su vez respaldado por la ratificación de la Convención sobre Derecho de los Tratados, por la que se obliga a cumplir las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por Chile.

Que en razón de lo señalado precedentemente, es necesario dar coherencia a la normativa vigente sobre la pena de muerte contemplada en la ley y en los tratados internacionales, sobre todo a que si bien la

Constitución Política asegura en su artículo 19 N° 1 *"el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica"*, en el inciso 3 del mismo artículo establece que *"la pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado*".

Que, en este sentido, la Constitución Política refleja los valores más elevados de un país, a través de la cual se extienden las garantías de derechos humanos a todas las personas bajo su jurisdicción. Al consagrar la abolición de la pena de muerte en la Constitución, el país reafirma su decisión de abolir la pena de muerte.

Que, además, se encuentra en tramitación el proyecto de ley originado en moción que deroga la pena de muerte en los tipos previstos en el código de justicia militar.

Por último, es importante señalar que los derechos humanos, tal como señala *Tony Mifsud s.j* [1], se identifican cada vez más con la promoción del bien común y el cumplimiento de los deberes cívicos, y que Juan XXIII lo plantea con toda claridad al afirmar que “en la época actual se considera que el bien común consiste principalmente en la defensa de los derechos y los deberes de la persona humana. De aquí que la misión principal de los hombres de gobierno debe tender a dos cosas: de un lado, reconocer, respetar, tutelar y promover tales derechos; de otro, facilitar a cada ciudadano el cumplimiento de sus respectivos deberes”[2].

Es por eso que sobre la base de éstos antecedentes vengo en someter a vuestra consideración el siguiente,

[1] Director del Centro de Ética de la Universidad Alberto Hurtado
[2] Juan XXIII, **Pacem in Terris**, 11 de abril de 1963, Nº 60.

## PROYECTO DE LEY

***Artículo primero.*** Modificase el artículo 19 N° 1 inciso 3° de la Constitución Política de los “Derechos y deberes constitucionales”. Reemplázase la frase “La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada por quórum calificado” por ”La pena de muerte está prohibida”.

***Artículo segundo.*** Derogase la disposición primera transitoria.

* * * * * * * *